

ORDENANZA N.º 2
ORDENANZA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA
TRIBUARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONOMICAS

Fundamento y regimen.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Art. 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los arts. 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijacion del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Economicas, se establece esta Orden fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el num. 2 del art. 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.º Las cuotas minimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, seran incrementadas mediante la aplicacion sobre las mismas del coeficiente: 1%.

Disposicion final.

Una vez se efectue la publicacion del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletin Oficial de La Rioja, entrara en vigor con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificacion o derogacion.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesion celebrada el diade de 19...

ORDENANZA N.º 3

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE
LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS
DE TRACCION MECANICA

Fundamento y regimen.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijacion de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehiculos de traccion mecanica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el numero 2 del artículo 16, de la repetida Ley.

Artículo 2.º Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, seran incrementadas mediante la aplicacion sobre las mismas del coeficiente cero (0), por lo que dichas cuotas seran las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 ptas.
De mas de 12 hasta 16 caballos fiscales	1.400 ptas.
De mas de 16 caballos fiscales	4.200 ptas.
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200 ptas.
De 21 a 50 plazas	18.800 ptas.
De mas de 50 plazas	23.500 ptas.
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga util	6.700
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga util	13.200
De mas de 2.999 a 9.999 Kg. de carga util	18.800
De mas de 9.999 Kg. de carga util	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800 ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 ptas.
De mas de 25 caballos fiscales	13.200 ptas.
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehiculos de traccion mecanica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga util	2.800 ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga util	4.400 ptas.
De mas de 2.999 Kg. de carga util	13.200 ptas.
F) Otros vehiculos:	
Ciclomotores	700 ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	700 ptas.
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 c.c.	1.200 ptas.
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 c.c.	2.400 ptas.
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800 ptas.
Motocicletas de mas de 1.000 c.c.	9.600 ptas.

Artículo 3.º El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por no se aplica aumento alguno, que se facilitara en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4.º Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 dias al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio economico, se podra exigir este impuesto en regimen de autoliquidacion, a cuyos efectos habran de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentara la autoliquidacion en el modelo oficial que se facilitara en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehiculo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentacion se procedera al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentacion sera de treinta dias a contar de la fecha de adquisicion, transmision o reforma de las características técnicas del vehiculo.

Artículo 5.º En la recaudacion y liquidacion de este Impuesto, así como su regimen sancionador se aplicara lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demas leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposicion final.

Una vez se efectue la publicacion del texto integro de la presente Ordenanza en el «Boletin Oficial de La Rioja» entrara en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificacion o derogacion.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesion celebrada el dia de de 19....

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 4

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y Régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2.º El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realizacion dentro de este termino municipal, de cualquier clase de construccion, instalacion u obra para la que se exija la obtencion de la correspondiente licencia de obras o urbanistica, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedicion corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo.

Artículo 3.º El importe se devenga, naciendo la obligacion de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanistica.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.º 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demas entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demas casos se considerara contribuyente a quien ostente la condicion de dueño de la obra.

2. Tienen la consideracion de sujetos pasivos sustitutas del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Responsables.

Artículo 5.º 1. Seran responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realizacion de una infraccion tributaria. En los supuestos de declaracion consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo seran responsables solidarios de las infracciones cometidas en este regimen de tributacion.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demas entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderan solidariamente y en proporcion a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.